

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 339/02

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 357/01, caratulado "Montserrat García, Ricardo Antonio c/ Juzgado Federal N° 3 y Tribunal Oral Federal N° 2", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la denuncia efectuada por el Sr. Ricardo Antonio Monserrat García, quien se presenta como ex-banquero y directivo de la institución que lleva su nombre -Banco Monserrat-, mediante la cual solicita que se investigue "el accionar del Juzgado Federal N° 3 (...) y también del Tribunal Oral Federal N° 2", por haberlo perjudicado patrimonialmente y vulnerado su derecho constitucional a la defensa en juicio (fs. 2/3).

Relata como antecedente que, en razón de una operación comercial de importación y exportación, "el producto de la misma fue la obtención de 988 planchas de Bonex Serie 1989 [por valor de] U\$S 10.000 cada una". Agrega que, en atención a lo dificultoso de su venta en conjunto, se puso en contacto con el Banco Río de la Plata S.A. que, luego de comprobar que no registraban ningún tipo de oposición o interdicción, fijó como fecha de venta el 31 de julio de 1997.

II. Refiere que, al concurrir a dicha reunión, se presentó junto al Sr. Carlos Horacio José Schiaffino -persona que dijo tener contactos con representantes del citado Banco y ser familiar de la Sra. María Julia Alsogaray- quien lo acompañó junto con su sobrina -Sra. Elvira Martínez Rolón- y su custodio -Sr. Angel Chiape-, conduciéndolos al subsuelo de la referida institución bancaria.

En ese momento le informan que debían revisar las láminas una por una por tratarse de una operación de contado. Este procedimiento insumió varias horas y, una vez concluido, el Sr. Schiaffino le entregó un recibo de venta por un valor nominal de U\$S 9.880.000 sin discriminar las láminas. Consultado por su sobrina -dado que el denunciante se había retirado de la reunión-, le sugirió que se comunicara con el Sr. Alonso, gerente del Banco Río de la Plata S.A., a quien llegara por intermedio del Sr. Schiaffino, a fin de ser informada sobre la corrección del recibo por no haber sido discriminadas las láminas. Al concurrir a las oficinas del Sr. Alonso, su sobrina fue atendida por la secretaria de éste quien le informó que era correcta la operación realizada. Cinco días después fueron citados por el Sr. Schiaffino para cobrar el importe de la venta en un bar situado frente al referido Banco, denominado "La Lechería", lugar en el cual -según indica- "aparece insólitamente la Policía Bancaria" realizando un operativo de búsqueda de dólares falsos, deteniendo a su sobrina y a sus acompañantes, entre ellos al Sr. Oscar Alfredo Negro, a quien supuestamente "quisieron confundir" con el custodio, Sr. Angel Chiape, quien cinco días atrás la acompañó para protegerla.

III. Señala que el Sr. Negro fue citado en la defensoría donde le dijeron que debía reconocer su participación en el ilícito para obtener una reducción de la pena a través de un juicio abreviado. Como se consideraba inocente se negó a firmar y luego presentó un escrito denunciando esta circunstancia que "nunca fue investigada". Ante la incertidumbre generada, el denunciante inicia una querrela contra el Banco Río, que tramitó inicialmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, a cargo del Dr. Adolfo Calvete, quien luego de admitirlo como querellante, remite las actuaciones al fuero federal. La causa quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, entonces a cargo del Dr. Carlos Daniel Liporaci, Secretaría N° 6, bajo el N° 10.087/00. Expresa que esta causa generó conflictos de competencia, primero entre el fuero ordinario y el federal y luego en este último.

Consejo de la Magistratura

Manifiesta también que se generó una complicación adicional cuando su abogada defensora desconoció su firma en unos escritos, hecho que originara otra denuncia formulada ante el juzgado federal a cargo de la Dra. Servini de Cubría, quien dictó el sobreseimiento a su respecto. Insiste, sin embargo, en que el expediente sobre las láminas desaparecidas, que son el objeto de su preocupación, no fue investigado.

IV. Además de las actuaciones judiciales inició también una denuncia administrativa ante el Banco Central de la República Argentina respecto del Banco Río de la Plata S.A. (expediente 18.820/00) con relación a la forma en que se desarrolló la operación de venta de las láminas. También lo hizo ante la Comisión Nacional de Valores (expediente 622/00), que lo remitió al Mercado Abierto Electrónico -que cumple la función de policía financiera-, siendo reasignado como expediente 2.430/00, en el cual -según el denunciante- se sancionó al Banco Río de la Plata S.A. por resolución 254 del 7 de marzo de 2001. Asimismo, indica haber iniciado una denuncia ante el Ministerio de Economía (expediente 001-001443/01) y otra ante el Defensor del Pueblo. Agrega que la sanción impuesta al referido Banco indujo al denunciante a plantear una acción de recupero ante el fuero civil ordinario de la Capital Federal.

Finalmente, aclara que se presenta ante este Consejo de la Magistratura formulando denuncia contra "el Juzgado Federal Nº 3" y contra los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, por el perjuicio inferido a su patrimonio y por haber vulnerado su derecho a la defensa en juicio (fs. 3 vta.).

V. Posteriormente, efectúa una nueva presentación adjuntando prueba instrumental y ampliando su denuncia original, con fundamento en la negativa del Tribunal Oral a acceder a la postergación de las fechas de las audiencias de debate con el objeto de acreditar, en calidad de nueva prueba, la sanción impuesta por el Banco Central al Banco Río. Por ello, destaca que solicita la intervención del Consejo "no para juzgar conductas, ni para intervenir en las decisiones del Tribunal, sino para lograr que las pruebas conseguidas sean tomadas" (fs. 10).

Luego, formula otras manifestaciones agregando constancias y denunciando al fiscal que interviene en el juicio oral por incumplimiento de sus deberes, por no haber aceptado las pruebas aportadas que -a su criterio- son útiles para arribar a una sentencia justa. En otra presentación denuncia y recusa a uno de los integrantes del tribunal oral por ser cliente del Banco Río. Cabe señalar que ninguna de estas cuestiones será tratada: la primera -referida al fiscal interviniente- por no ser incumbencia de este Consejo y la segunda -la recusación- por tratarse de una cuestión eminentemente jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7º del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsó la causa 7239/00, no habiéndose detectado irregularidad alguna en la actuación de los magistrados cuestionados.

El Dr. Rodolfo Canicoba Corral, en su carácter de juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, señaló en el considerando II de la resolución de fs. 277/85 que los elementos aportados acreditaban debidamente y con el grado de certeza suficiente que las 988 láminas de Bonos Externos Serie 89 presentados ante el Banco Río de la Plata así como los 87 cupones N° 15 de Bonos Externos Serie 89 presentados ante el Banco Ciudad, sucursal Esmeralda, eran apócrifos. Esta conclusión se basó en el informe del Laboratorio Químico del Banco Central, que en su dictamen encuentra acreditada la falsedad de los instrumentos. Asimismo, la pericia encargada a Gendarmería Nacional -agregada a fs. 505/13-, sostiene que las láminas secuestradas son apócrifas, así como en las demás pruebas que cita. El magistrado consideró responsables de los ilícitos a los procesados Carlos Schiaffino, Elvira Martínez Rolón, Oscar Negro y Antonio González Ocampo, criterio que fue confirmado por la cámara respectiva (fs. 502/503). Precisamente, se tomó en cuenta que fue la Sra. Martínez Rolón quien acompañó al Sr. Schiaffino al interior del Banco Río, teniendo la

Consejo de la Magistratura

responsabilidad ambos en la comisión de los delitos de puesta en circulación de títulos valores equiparados a moneda (artículo 285 en función del 282 del Código Penal), estafa y defraudación a la administración pública en grado de tentativa (artículos 172 y 174, inciso 5º, del Código Penal).

2º) Que del requerimiento fiscal de elevación a juicio oral (fs. 574/578) surge claramente la maniobra realizada por los participantes, especialmente por el Sr. Schiaffino -encargado de la operatoria con el mencionado Banco- y luego de analizar los videos y filmaciones recogidas, se comprobó también la participación de los Sres. Antonio González Ocampo, Elvira Martínez Rolón y Oscar Negro, quienes en forma previa al día de la venta de los bonos en cuestión se encontraron en la esquina del Banco Río, efectuando llamados telefónicos y siendo posteriormente reconocidos por los preventores encargados de la pesquisa, además de haberse recogido otros elementos que comprometían a cada uno de ellos y, más aún, el día de la detención.

No obstante la solicitud de sobreseimiento efectuada por el fiscal respecto del Sr. González Ocampo, esposo de la Sra. Martínez Rolón, el juez de grado no hizo lugar al pedido por no encontrar circunstancias que atemperen la conducta endilgada al procesado aludido. Sin perjuicio de ello, la causa fue remitida en consulta al superior, en virtud del mecanismo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación, que declaró que existe mérito suficiente para elevar la causa a juicio (fs. 591).

3º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 dictó sentencia condenando a los Sres. Martínez Rolón y Carlos Horacio José Schiaffino y absolviendo a los Sres. Negro y González Ocampo (fs. 1171/1172). Al llegar por vía de apelación las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, ésta desestimó el recurso por entender que había sido mal concedido. Asimismo, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios planteados, toda vez que no se referían al fallo dictado por la Cámara de Casación sino que objetaban el del anterior tribunal, no haciendo lugar tampoco a la queja interpuesta por lo que quedó firme la sentencia condenatoria impuesta por el tribunal

oral denunciado.

En consecuencia, no se encuentra en el fallo o en la audiencia previa, motivo alguno que justifique la apertura del procedimiento de remoción.

4º) Que, respecto a la supuesta sanción impuesta al Banco del Río de La Plata S.A. por el Banco Central de la República Argentina, surge de la resolución, que consiste únicamente en una severa advertencia para que la mencionada entidad bancaria adapte sus normas a las directivas del Banco Central, en atención a las falencias detectadas con relación a la operación transaccional en la que se basó la denuncia. En consecuencia, se desprende que la resolución administrativa no aporta una prueba de cargo, como induce el denunciante.

5º) Que, de todo lo expuesto, se desprende la inexistencia de irregularidad alguna con respecto a la actuación procesal de los señores jueces denunciados.

No obstante ello, cabe diferenciar la situación de cada uno de los magistrados denunciados, debiendo desestimarse la denuncia respecto de los Dres. Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, y de los señores integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2.

En cuanto al Dr. Carlos Daniel Liporaci -a cargo, entonces, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3-, a quien el Poder Ejecutivo Nacional le aceptó la renuncia por Decreto Nº 246 del 27 de febrero de 2001, cuando se encontraba suspendido por haberse iniciado su proceso de remoción y encontrándose la pertinente acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (artículos 114, inciso 5º, y 115 de la Constitución Nacional), corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 87/02)- declarar abstracta la denuncia a su respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Luis Enrique Velasco, Eduardo Simón Mugaburu y Jorge Alberto Tassara, integrantes del

Consejo de la Magistratura

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, y Rodolfo Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

2°) Declarar abstracta la cuestión respecto del Dr. Carlos Daniel Liporaci, por las razones expuestas en el considerando 5°.

3°) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Maria Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria Pérez Tognola - Miguel Angel Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)